



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 176

(18 SEP 2020)

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Decreto Ley 2106 de 2019, y

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por auto 314 del 27 de junio de 2018, ordenó apertura de indagación preliminar en materia ambiental, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento a través de los oficios radicados E1-2018-013577-13045 y E1-2018-013197-12500, para lo cual se ordenó visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas, identificar los hechos u omisiones que se consideren infracción ambiental entre otros. La mencionada visita técnica se realizó los días 31 de junio y 1 de agosto de 2018, la cual hace parte del concepto técnico 010 del 28 de agosto de 2018.

Bajo el auto 451 del 26 de octubre de 2018, se reconocieron como terceros intervinientes dentro del trámite presente trámite a los señores, Armando Palau Aldana con cédula de ciudadanía No. 16.269.672 y Alberto Ramos Garbiras con cédula de ciudadanía No. 6.456.241.

Mediante auto 488 del 26 de noviembre de 2018, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental a la sociedad METRO CALI S.A., identificada con NIT. 805.013.171-8, a través de su representante legal, con el fin de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo, en el artículo segundo se solicitó copia documental a diferentes entidades a fin de que obren dentro del presente expediente. El mencionado acto administrativo fue notificado así: a la sociedad METRO CALI S.A. por aviso bajo el radicado 8201-2-280 del 12 de diciembre de 2018, dejando constancia de ejecutoria del 18 de diciembre de 2018; a los terceros intervinientes les fue notificado mediante correo electrónico autorizado para ello siendo la dirección electrónica periodicolaciudad@gmail.com el día 03 de diciembre de 2018.

El 16 de enero de 2019, mediante correo electrónico ccardona@metrocali.gov.co se envió al correo notificaciones@minambiente.gov.co, solicitud de declaración de causal de cesación de procesamiento sancionatorio ambiental. Así mismo, se evidencia radicación del archivo físico mediante el radicado E1-2019-001252 del 21 de enero de 2019.

A través del radicado E1-2019-004092 del 17 de febrero de 2019, el señor Armando Palau Aldana en su calidad de tercero interviniente dentro del presente expediente reiteró la solicitud para la imposición de medida preventiva con el propósito de garantizar la supervivencia del relicto del bosque seco tropical del río Lili y su asociado humedal léntico El Cortijo.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el auto 058 del 19 de marzo de 2019 mediante el cual ordenó la práctica de una visita técnica, en consideración al radicado E1-2019-004092 del 17 de febrero de 2019.

Bajo radicado 4228 del 12 de abril de 2019 la sociedad METRO CALI S.A. remitió al presente expediente a través del abogado Carlos Andres Echeverri Restrepo -apoderado principal- y la abogada Carolina Cardona del Corral -apoderada sustituta-, consideraciones respecto al auto 58 de 2019.

A través del auto 575 del 21 de noviembre de 2019 se formuló cargo único a la sociedad METRO CALI S.A., con NIT 805.013.171-8 a través de su representante legal, al presuntamente realizar la conducta: "Haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección nacional, en 3,97 hectáreas del predio denominado El Cortijo, sin en el levantamiento de la veda por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incumplimiento presuntamente lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977, expedida por el INDERENA".

En el aludido acto administrativo, se negó la solicitud de cesación de procedimiento en el artículo primero. Así mismo, en artículo segundo no se accedió a la solicitud de imposición de medida preventiva realizada con radicado E1-2019-004092 del 17 de febrero de 2019. Contra el acto administrativo no se procede recurso de reposición.

Así, el auto 575 de 2019, fue notificado a través del correo electrónico judiciales@metrocali.gov.co, metrocali@metrocali.gov.co el día 09 de diciembre de 2019, de conformidad a lo autorizado mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2019 por la abogada Carolina Cardona del Corral en su calidad de apoderada sustituta especial de la sociedad Metro Cali S.A. De igual manera, le fue

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificado al correo electrónico periodicolaciudad@gmail.com al señor Armádo Palau Aldana en su calidad de tercero interviniente

El 11 de diciembre de 2019 se envi6 correo electr6nico por la sociedad Metro Cali S.A., escrito interponiendo recurso de reposici6n contra el auto 0575 del 2019 por el cual se formul6 pliego de cargos el cual cuenta con radicado 3684 del 18 de diciembre de 2019, siendo algunos de sus argumentos argüidos, los siguientes:

"6) Pese a que la Vigencia del Decreto Ley 2106 de 2019 comenz6 a partir del 22 de noviembre de los corrientes, por ende, a partir de ese mismo día elimin6 el trámite de levantamiento de veda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ces6 y archiv6, como era debido, el proceso sancionatorio No. SAN058, adelantado contra Metro Cali S.A. por supuestamente haber realizado una actividad sin requerir previamente el trámite de levantamiento de veda."

(...)

16) El parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 sostiene que ...

17) De la disposici6n citada se desprenden dos conclusiones importantes: a) el trámite de levantamiento de veda fue suprimido del ordenamiento jur6dico, pero se ordena la adopci6n de medidas de conservaci6n de especies vedadas, b) Las autoridades competentes para adoptar las medidas de conservaci6n son las mismas con la atribuci6n para otorgar la respectiva concesión, permiso u autorizaci6n, ...

(...)

26) como la competencia para conocer sobre medidas de conservaci6n de especies en veda y para adelantar procesos sancionatorios por la presunta afectaci6n a dichas especies, ya no corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sino a las autoridades ambientales competentes para expedir la autorizaci6n, concesión o permiso que requiera de su aprovechamiento (parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019), entonces debería atenderse lo dispuesto en el último inciso del artículo 624 de la ley 1564 de 2012 ...".

El 13 de diciembre de 2019 se envi6 correo electr6nico por la sociedad Metro Cali S.A., escrito de descargos al auto 0575 del 2019 por el cual se formul6 pliego de cargos el cual cuenta con radicado 3684 del 18 de diciembre de 2019, siendo algunos de sus argumentos argüidos, los siguientes:

"17) no puede formularse un cargo único de violaci6n de artículo 1 en concordancia con el artículo 2 de la Resoluci6n 213 de 1977, si a la fecha de ordenar la citaci6n para notificaci6n del Auto de Formulaci6n de Cargos ya había desaparecido ese fundamento jur6dico, en otras palabras, no se puede argumentar violaci6n de una norma si al momento de comunicar la existencia de un pliego de cargo a notificar personalmente esa norma ya es inexistente."

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCI6N DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."

Igualmente, el artículo 16 Numerales 12 y 13, se estableció como unas de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

" 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

" 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados ... "

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y acta de posesión No. 07 del 22 de enero de 2019, se efectuó el nombramiento de carácter ordinario de Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.547.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Igualmente, el Decreto Ley 2106 de 2019, Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, en su Capítulo IX "Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispuso en su inciso final Parágrafo transitorio del artículo 125 que trata de los "REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL", que:

"Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final."

Es así que, con el propósito legal se continuara con el proceso sancionatorio a su etapa correspondiente y como garantía del derecho de contradicción de la prueba, con base en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Conforme al parágrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Seguidamente el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Conforme a los artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que /os sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones¹."

En consecuencia, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."²

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

La sociedad Metro Cali S.A., remitió a este despacho por correo electrónico del 11 de diciembre de 2019 escrito por el cual interpuso a través de su apoderado CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO recurso de reposición con el auto por el cual se formuló cargos No. 0575 del 2019.

De tal forma, este despacho a fin de determinar la procedencia del recurso interpuesto por la sociedad Metro Cali S.A., se remite al auto 0575 del 21 de noviembre de 2019 en su parte dispositiva evidenciando el artículo 12 el cual señaló: "Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de ley 1437 de 20111, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de Julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, a que el mencionado acto fue notificado por correo electrónico a la sociedad y de ello se deriva el pleno conocimiento del artículo por parte del presunto infractor se determinar la improcedencia del recurso reposición.

Ahora bien, con el propósito de revisar las actuaciones jurídicas dictadas por este despacho y en virtud del llamado aplicar el principio de favorabilidad reclamado por el impugnante, en el presente expediente se ha verificado su pertinencia para su continuidad encontrando que, debido a la expedición del decreto Ley 2106 de 2019, el cual en su Capítulo IX "AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", cuyo artículo 125 señaló los requisitos únicos del permiso y la licencia ambiental y entre otros, su parágrafo 2 señaló que:

"Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado." Negrilla y subrayado fuera del texto.

De igual manera, en atención a lo mencionado en el inciso final del parágrafo transitorio del ya señalado artículo que dispone:

"Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final."

Por tal razón, esta Entidad con el fin último de propender por el debido proceso y cumplimiento de la normatividad vigente continuará con el trámite del proceso sancionatorio que se lleva en presente expediente con el fin de emitir posterior al periodo probatorio una determinación de fondo con la cual se protejan los derechos tanto del procesado como los que por orden legal debe proteger y están supeditados a la protección del ambiente sano, como el aprovechamiento de sus recursos y conforme a los principios constitucionales.

V. PRUEBAS.

Acorde a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 la cual consagró qué para practicar las pruebas que hayan sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Seguidamente, hay que tener en cuenta los requisitos de valoración de la prueba que corresponde a la Conducencia, Pertinencia y necesidad o utilidad, de tal manera se estima pertinente lo que con cada requisito se quiere obtener de un material probatorio:

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Pruebas conducentes son aquellas que están permitidas por la ley bien sea por estar incluidas en la numeración taxativa que de ellos contenga y por no existir prohibición de utilizarla para el hecho particular que se pretende demostrar, o porque el juez les reconoce valor probatorio cuando la ley lo haya dejado en libertad para apreciarlo; pruebas inconducentes son las que la ley no autoriza en general o prohíbe en un caso particular y las que el juez considera desprovistas de valor cuando existe libertad de medios.

Pruebas pertinentes son aquellas que recaen sobre hechos pertinentes, es decir, relacionados con el litigio del proceso contencioso o con la materia del proceso voluntario o del incidente y que influyen en su decisión (en realidad la pertinencia se refiere a los hechos objeto de la prueba y no a ésta); pruebas impertinentes o irrelevantes son las que tienen por objeto hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente y que por tanto no pueden influir en la decisión. Las pruebas impertinentes son inadmisibles, aun cuando sean conducentes por estar legalmente permitidas; (...).

Pruebas útiles son aquellas que pueden contribuir en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso o incidente; pruebas inútiles son las que por ningún aspecto pueden prestar servicio en el proceso. (...)"³

Medios de Prueba

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 165 estableció que:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

A - Pruebas solicitadas de Parte

Se evidencia que el auto de formulación de cargos 0575 del 21 de noviembre de 2019 fue notificado a la sociedad mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2019, y que, mediante correo electrónico del día 13 de diciembre de 2019 se remitió escrito de descargos frente al auto 0575 del 2019. De ahí que, la presentación de los descargos por parte de la sociedad Metro Cali S.A., se realizó dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal.

Dentro del mencionado escrito de descargos la Sociedad Metro Cali S.A., solicita se tengan como pruebas aquellas que obran dentro del expediente, así:

1. Auto de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y de Servicios Ecosistémicos No. 452 del 01 de noviembre de 2018, mediante el cual se dio inicio a *"la actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestres (...)"*. (20

³ Devís Echandía, H. 1969 Teoría GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. P 573.

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

folios). Esta prueba busca confirmar que Metro Cali S.A. actuó conforme a lo indicado por la CVC en lo referente al inicio del trámite de levantamiento de veda.

2. Oficio Metro Cali del 06 de septiembre de 2018 y radicado con número E1-2018-026397 sobre solicitud de levantamiento de veda (2 folios). Esta prueba busca confirmar que Metro Cali S.A. actuó conforme a lo indicado por la CVC en lo referente al inicio del trámite de levantamiento de veda.
3. Oficio CVC del 17 de noviembre de 2017, radicado con el No. 0712-817912917 del 17 de noviembre de 2017. (2 folios).
4. Oficio CVC del 21 de diciembre de 2017, con radicado No 0712-817912-017 Y No. 0712-90845-2017. (10 folios).
5. Concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 17 de septiembre de 2018 y radicado con el No. 687782018. (2 folios).
6. Resolución CVC 0710 N. 0712 001260 del 30 de diciembre de 2016 "Por la cual se otorga permiso de intervención forestal y ambiental en la obra terminal de cabecera del sur y su conexión troncal del SITM-MIO Santiago de Cali" (36 folios).
7. Registro fotográfico de 69 árboles objeto de veda (agosto de 2018) (34 folios). Esta prueba busca corroborar que se cumplió con lo ordenado por la CVC en el sentido de tramitar el levantamiento de veda únicamente, respecto de esas especies"
8. Oficio METRO CALI 915.104.08.3176.2018 del 14 de septiembre de 2018, con radicado a la CVC No 677212018 por medio de la cual se informa la pérdida de 2 árboles. (5 folios), Esta prueba busca confirmar el proceder diligente de Metro Cali S.A. en el sentido de que la entidad no ha realizado intervenciones que no estén autorizadas.
9. Oficio CVC del 5 de diciembre de 2018, con radicado No. 0712-677212018 por medio de la cual el CVC acusa recibo de la información sobre las novedades forestales. (1 folio). Esta prueba busca confirmar el proceder diligente de Metro Cali S.A. en el sentido de que la entidad no ha realizado intervención que no estén autorizadas.

Los mencionados documentos fueron remitidos acompañando el escrito solicitud de cesación de procedimiento. Así mismo, señala que los documentos 10 y 11 se aportan con el escrito de descargos, siendo estos:

10. Oficio informativo de la Oficina de Defensa judicial de Metro Cali S.A. donde se informa de la inexistencia de correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que contengan el Concepto Técnico No. 010 del 20 de agosto de 2018 y el Concepto Técnico No. 008 del 12 de noviembre de 2019.

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11. Oficio informativo de la Dirección Comercial y Servicio al Cliente, donde se informa de la inexistencia de correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que contengan el Concepto Técnico No. 010 del 20 de agosto de 2018 y el Concepto Técnico No. 008 del 12 de noviembre de 2019.

Así, se evidencia que los documentos relacionados en los numerales 1 a 9 cumplen con los requisitos esenciales de la prueba; los documentos de los numeral 10-11, se consideran inconducentes e impertinentes a razón que el motivo de estos últimos se debe a que no se evidenció por parte de la sociedad Metro Cali S.A. comunicación de parte del ministerio sobre los conceptos técnicos 010 y 008 de 2019.

Por ende, este despacho señala que los conceptos técnicos emitidos dentro de la investigación sancionatorio ambiental no son objeto de comunicación o notificación a las partes del proceso, dado que sólo cuando estos hacen parte de un acto administrativo que los acoja total o parcialmente serán objeto de controversia a través de la decisión que mediante auto o resolución debidamente motivada sea emitida.

B - Pruebas de Oficio

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 169 estableció que:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

De igual manera, este despacho a fin de verificar el debido proceso y exponer todos medio de controversia señala que se deberán tener como pruebas además de las ya validadas propuestas por la Sociedad Metro Cali S.A., las que obran dentro del expediente y se discriminan a continuación:

1. Concepto técnico 010 del 20 de agosto de 2018 generado a partir del Informe de legalización de comisión del 30 de julio al 01 de agosto de 2018 cuyo objeto fue "VERIFICAR LOS HECHO CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL, POR PRESUNTA AFECTACIÓN DE ESPECIES DECLARADAS EN VEDA NACIONAL, ORDENADA POR EL ARTICULO TERCERO DEL AUTO 314 DEL 27 DE JUNIO DE 2018" así como el anexo 1 denominado "INFORME DE VISITA TÉCNICA - AUTO No. 314 de 2018".
2. El radicado 4196 y 4228 del 11 y 12 de abril de 2019 respectivamente, por el cual se allegan consideraciones al Auto 058 de 2019.
3. Radicado 7069 del 14 de mayo de 2019 por el cual Metro Cali S.A. remite respuesta al oficio 8201-2-233 en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 488 de 2018.

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Radicado 9137 del 04 de junio de 2019 por el cual la Personería de Cali remite respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio 8201-2-272 en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 488 de 2018.
5. Radicado 5019 del 23 de abril de 2019 por el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, da respuesta al oficio 8201-232 del 18/03/2019
6. Concepto técnico 008 del 12 de noviembre de 2019 generado a partir del Informe de legalización de comisión del 18 al 21 de marzo de 2019 cuyo objeto fue "CUMPLIMIENTO DEL AUTO 058 DE 19 DE MARZO DE 2019" el cual sirvió para la determinación del hecho generador de la infracción.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura a la etapa probatoria de conformidad a lo señalado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, dentro del expediente SAN058 iniciado por el Auto 314 del 27 de junio de 2018 contra la sociedad Metro Cali S.A. con NIT. 805.013.171-8 a través de su representante legal.

ARTICULO SEGUNDO. NEGAR las siguientes pruebas documentales conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Oficio informativo de la Oficina de Defensa judicial de Metro Cali S.A. donde se informa de la inexistencia de correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que contengan el Concepto Técnico No. 010 del 20 de agosto de 2018 y el Concepto Técnico No. 008 del 12 de noviembre de 2019.
2. Oficio informativo de la Dirección Comercial y Servicio al Cliente. donde se informa de la inexistencia de correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que contengan el Concepto Técnico No. 010 del 20 de agosto de 2018 y el Concepto Técnico No. 008 del 12 de noviembre de 2019.

ARTICULO TERCERO. DECRETAR como pruebas los siguientes documentos:

1. Auto de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y de Servicios Ecosistémicos No. 452 del 01 de noviembre de 2018, mediante el cual se dio inicio a "*la actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestres (...)*". (20 folios). Esta prueba busca confirmar que Metro Cali S.A. actuó conforme a lo indicado por la CVC en lo referente al inicio del trámite de levantamiento de veda.
2. Oficio Metro Cali del 06 de septiembre de 2018 y radicado con número E1-2018-026397 sobre solicitud de levantamiento de veda (2 folios). Esta prueba busca confirmar que Metro Cali S.A. actuó conforme a lo indicado por la CVC en lo referente al inicio del trámite de levantamiento de veda.

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Oficio CVC del 17 de noviembre de 2017, radicado con el No. 0712-817912917 del 17 de noviembre de 2017. (2 folios).
4. Oficio CVC del 21 de diciembre de 2017, con radicado No 0712-817912-017 Y No. 0712-90845-2017. (10 folios).
5. Concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 17 de septiembre de 2018 y radicado con el No. 687782018. (2 folios).
6. Resolución CVC 0710 N. 0712 001260 del 30 de diciembre de 2016 "Por la cual se otorga permiso de intervención forestal y ambiental en la obra terminal de cabecera del sur y su conexión troncal del SITM-MIO Santiago de Cali" (36 folios).
7. Registro fotográfico de 69 árboles objeto de veda (agosto de 2018) (34 folios). Esta prueba busca corroborar que se cumplió con lo ordenado por la CVC en el sentido de tramitar el levantamiento de veda únicamente, respecto de esas especies"
8. Oficio METRO CALI 915.104.08.3176.2018 del 14 de septiembre de 2018, con radicado a la CVC No 677212018 por medio de la cual se informa la pérdida de 2 árboles. (5 folios), Esta prueba busca confirmar el proceder diligente de Metro Cali S.A. en el sentido de que la entidad no ha realizado intervenciones que no estén autorizadas.
9. Oficio CVC del 5 de diciembre de 2018, con radicado No. 0712-677212018 por medio de la cual el CVC acusa recibo de la información sobre las novedades forestales. (1 folio). Esta prueba busca confirmar el proceder diligente de Metro Cali S.A. en el sentido de que la entidad no ha realizado intervención que no estén autorizadas.
10. Concepto técnico 010 del 20 de agosto de 2018 generado a partir del Informe de legalización de comisión del 30 de julio al 01 de agosto de 2018 cuyo objeto fue "VERIFICAR LOS HECHO CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL, POR PRESUNTA AFECTACIÓN DE ESPECIES DECLARADAS EN VEDA NACIONAL, ORDENADA POR EL ARTICULO TERCERO DEL AUTO 314 DEL 27 DE JUNIO DE 2018" así como el anexo 1 denominado "INFORME DE VISITA TÉCNICA - AUTO No. 314 de 2018".
11. El radicado 4196 y 4228 del 11 y 12 de abril de 2019 respectivamente, por el cual se allegan consideraciones al Auto 058 de 2019.
12. Radicado 7069 del 14 de mayo de 2019 por el cual Metro Cali S.A. remite respuesta al oficio 8201-2-233 en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 488 de 2018.
13. Radicado 9137 del 04 de junio de 2019 por el cual la Personería de Cali remite respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio 8201-2-272 en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 488 de 2018.

"POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14. Radicado 5019 del 23 de abril de 2019 por el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, da respuesta al oficio 8201-232 del 18/03/2019
15. Concepto técnico 008 del 12 de noviembre de 2019 generado a partir del Informe de legalización de comisión del 18 al 21 de marzo de 2019 cuyo objeto fue "CUMPLIMIENTO DEL AUTO 058 DE 19 DE MARZO DE 2019" el cual sirvió para la determinación del hecho generador de la infracción.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la sociedad METRO CALI S.A., con NIT 805.013.171-8, a través de su representante legal, o su apoderado debidamente constituido o quién haga sus veces en la siguiente dirección: Av. Vázquez Cobo # 23 norte -59 de Cali -Valle, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores Armando Palau Aldana identificado con cédula de ciudadanía número 16.269.672 y Alberto Ramos Garbiras con cédula de ciudadanía 6.456.241 en su calidad de terceros intervinientes, en la siguiente dirección: Carrera 31 # 9C-29 o al correo electrónico: periodicolaciudad@gmail.com.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición frente al artículo segundo de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 SEP 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible